



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial que antecede, en el que el apoderado judicial de los demandados, manifiesta haberle dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de Julio de los corrientes, allegando para el efecto la consignación a órdenes del despacho del excedente que hacía falta para cubrir la liquidación del crédito, salta a la vista que cumplió con dicho requerimiento, sin embargo no hizo lo propio con respecto a la liquidación de costas que le ordenó el estrado debía no sólo realizar sino también cancelar, ello en la medida que si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total, en aplicación del inciso 3 del Art. 461 del C.G.P. a quien le corresponde efectuarla y pagarla es a la parte demandada.

Al respecto es importante recordar, que el artículo mencionado en el párrafo que antecede y que es el aplicable al caso de marras, conforme a la conducta de la parte ejecutada, señala claramente que: “...*Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y **costas,** podrá el ejecutado **presentarlas** con el objeto de **pagar su importe,** acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado*” (Lo resaltado del Juzgado), de manera que conforme lo establece la norma en mención recae en la parte ejecutada realizar tal operación y en cabeza del juzgado examinarla a efectos de establecer si se ajusta a los parámetros legales.

De otro lado, no sobra mencionar que la norma citada por el apoderado de los demandados en el escrito radicado en cumplimiento, del auto del 01 de julio del presente año, es viable aplicarse únicamente en los casos en ella previstos, es decir, cuando esté ejecutoriada la decisión que le pone fin al proceso o cuando se haya notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, previamente orden de condena en costas proferida por el juzgador en alguna decisión proferida, presupuestos que no se cumplen en el asunto de marras.

En consonancia con lo anterior, y advirtiendo como se dijo que la parte ejecutada hizo la consignación del excedente de la liquidación del crédito, pero no liquidó las costas, ni las pagó, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que allegue la correspondiente liquidación, así como la consignación del pago de su importe, so pena de proceder conforme lo demanda el inciso 4 del Art. 461 del C. G. de P..

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a presentar la liquidación de costas conforme a lo establecido en el Art.461 del C. G. del P., **así mismo deberá allegar** consignación que pruebe el pago de las mismas, lo anterior so pena de proceder conforme a lo establecido en el inciso 04 del Art. 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: En cuanto a la petición de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, se pronunciará este Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese de nuevo el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b63cdefe092c38114ccd3248373ed30fba07a30cdb87df451d7dcb5dd856425

Documento generado en 31/08/2020 02:27:27 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.071 del 01 de septiembre de 2020.